

9.ª De acuerdo con las medidas dictadas al efecto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión de fecha 13 de noviembre de 1964 las canales de aves y sus despojos circularán directamente desde los Mataderos de origen a detallistas de localidad distinta, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la Orden de 15 de junio de 1965.

Cuando las canales y despojos vayan destinadas desde el Matadero de origen a Almacén o Centro distribuidor de la misma Empresa éstos tendrán que ser necesariamente frigoríficos y autorizados por esta Dirección General, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Provisional Sanitario de Mataderos y Almacenes Frigoríficos.

10. El troceado o cualquier otra manipulación que varíe la presentación de las canales se realizará exclusivamente en los Mataderos, y cuando haya de efectuarse en el comercio expendedor se llevará a cabo en el momento de su adquisición por el consumidor.

11. Las canales y despojos de aves circularán, con sujeción a las normas previstas por la Orden de 15 de junio de 1965. Los envoltorios o enyases que contengan los congelados llevarán en lugar bien visible la inscripción «Congelada». Los embalajes serán no recuperables o bien metálicos, de plástico o material similar que, siendo recuperable, permitan una fácil limpieza o desinfección.

Los Mataderos que utilicen los embalajes recuperables dispondrán necesariamente de una dependencia dotada de las instalaciones precisas para llevar a cabo una perfecta limpieza y desinfección.

Se concede un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución, para que los Mataderos programen y lleven a cabo la sustitución, en su caso, de los embalajes actualmente empleados por los indicados anteriormente.

12. Los transportes desde Mataderos a almacén, Centro distribuidor o directamente a detallistas se realizarán con arreglo a las normas señaladas. Del cumplimiento de las mismas serán responsables conjuntamente el Director Técnico Sanitario y la Empresa del Matadero.

En la distribución desde almacén o Centro distribuidor a detallista la responsabilidad recaerá también conjuntamente en el Interventor Sanitario del almacén y la Empresa propietaria.

13. Las aves que en lo sucesivo se expendan en todo el territorio nacional habrán de ostentar el marchamo aprobado por esta Dirección General en Resolución de 24 de noviembre de 1966, en la forma prevista en la norma segunda, apartado a) y b), de dicha Resolución.

14. Los establecimientos que se dediquen a la venta de canales o despojos de aves, refrigerados o congelados, procedentes de Mataderos legalmente autorizados, dispondrán de cámara o vitrina frigorífica de exposición para que las carnes de ave no alcancen temperaturas superiores a los cero grados centígrados las refrigeradas y —18 grados centígrados las congeladas, donde únicamente podrán ser expuestos aves y productos cárnicos envasados que estén sometidos al mismo régimen de conservación por el frío.

15. Los Veterinarios titulares estrecharán la vigilancia para que todas las aves en venta procedan de Mataderos autorizados.

16. A las infracciones cometidas contra las normas dispuestas en la Orden de 15 de junio de 1965 les será de aplicación el Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de 22 de diciembre de 1908 y la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 21 de enero de 1967.—El Director general, Jesús García-Orcóyen.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 6 de marzo de 1967 sobre fijación de distancias kilométricas entre Aeropuertos de la Red Nacional

La Orden del Ministerio del Aire de 23 de febrero de 1962, dictada previo acuerdo del Consejo de Ministros, dispone que las distancias kilométricas entre Aeropuertos serán establecidas por este Departamento.

Las distancias kilométricas han venido siendo fijadas por rutas medidas punto a punto, con carácter transitorio, entre tanto se modificaba la Red de Ayudas a la Navegación para atender a la seguridad de la creciente circulación aérea en las rutas y aproximaciones a los Aeropuertos. Alcanzado este fin, procede establecer las distancias kilométricas de acuerdo con los recorridos reales que se imponen a las aeronaves.

Asimismo la rectificación de las distancias kilométricas puede hacer aconsejable el reajuste de las tarifas de cada línea a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1.º de la citada Orden.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que la misma me confiere, dispongo:

Artículo 1.º Las distancias entre los Aeropuertos españoles a tener en cuenta a partir de 1 de abril próximo, serán las siguientes:

Trayecto	Km.	Trayecto	Km.
Alicante-Barcelona	429	Las Palmas-Sta. Isabel.	3.775
Alicante-Madrid	475	Las Palmas-Sidi Ifni ...	559
Arrecife-Fuerteventura ..	57	L. Palmas-Villa Cisneros	496
Arrecife-Las Palmas ...	221	Madrid-Málaga	493
Barcelona-Bilbao	526	Madrid-Palma	615
Barcelona-Ibiza	302	Madrid-San Sebastián ..	476
Barcelona-Madrid	545	Madrid-Tenerife	1.859
Barcelona-Mahón	252	Madrid-Sevilla	440
Barcelona-Palma	236	Madrid-Valencia	370
Barcelona-S. Sebastián.	525	Madrid-Vigo	539
Barcelona-Valencia	319	Madrid-Santiago	558
Bata-Santa Isabel	242	Mahón-Palma	157
Bilbao-Madrid	436	Málaga-Sevilla	158
Bilbao-San Sebastián ...	96	Málaga-Sidi Ifni	1.023
Bilbao-Santiago	495	Málaga-Valencia	517
El Aíum-Las Palmas ...	239	Palma-Valencia	301
El Aíum-Sidi Ifni	385	Santa Cruz-Tenerife ...	151
Ibiza-Palma	157	Santiago-Vigo	80
Ibiza-Valencia	201	Sevilla-Ifni	1.029
La Coruña-Madrid	584	Sevilla-Valencia	578
La Güera-Villa Cisneros.	341	Las Palmas-Fuerteven-	
Las Palmas-Madrid	1.873	tura	182
Las Palmas-Tenerife ...	125		

Art. 2.º Habida cuenta de las distancias kilométricas establecidas en el artículo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden de 23 de febrero de 1962, las Empresas de líneas aéreas españolas someterán a la aprobación del Ministerio del Aire, con anterioridad al día 10 del presente mes de marzo, las tarifas a aplicar en cada una de las líneas aéreas interiores servidas por las mismas.

Madrid, 6 de marzo de 1967.

LACALLE